

FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 1 de 16



COMITÉ JURÍDICO No. 7

FECHA: Ibagué, 7 de octubre de 2020.

HORA: 2:30 p.m. - 05:30 p.m.

LUGAR Sala de conferencias de la Cámara de Comercio de Ibaqué

Plataforma Google Meet.

ASISTENTES: Procurador Rigoberto Bazan Orobio.

Jefe, Asesores y Contratistas de la Oficina Jurídica.

(Se anexa listado de asistencia)

ORDEN DEL DÍA

- 1. Saludo.
- 2. Capacitación en Acciones de Repetición realizada por el Dr. Rigoberto Bazan Orobio.
- 3. Preguntas sobre la materia objeto de capacitación.
- 4. Despedida.

DESARROLLO

- Saludo de apertura al Comité Jurídico por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica, Dra. Andrea Mayoral Ortiz:

La Dra Andrea Mayoral expresa un cordial saludo de bienvenida para todos los asistentes al Comité Jurídico, expresando que la Dra. Dora Montaña presentó excusa porque está en el Concejo Municipal, a su vez, manifiesta que el Ing. César Yánez estaba atendiendo una auditoría por lo que no podía acompañarlos, y finalmente, señala que el resto de los integrantes de la Oficina Jurídica se encontraba de manera virtual, precisamente por el tema del aforo, agradece mucho al Dr. Bassan por su asistencia, y aclara que la idea del Comité es que a partir de la capacitación a realizar, se pueda instaurar una serie de acciones de repetición, que es lo que como Oficina Jurídica se tiene pendiente, pues de igual



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 2 de 16



manera, se encuentran citados con unos informes ante el Concejo Municipal, por lo que la idea es tener unas bases sólidas para la radicación de las acciones de repetición.

- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

En primer lugar, expresa un agradecimiento a la Dra. Andrea y al Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué y a todos por la asistencia, pues si bien estaba dentro de sus obligaciones el acompañamiento al Municipio de Ibagué, no reemplazaba a los abogados del Municipio de Ibagué, pero que este acompañamiento era una muestra de compromiso por parte de la Administración, lo cual permitirá mejorar los argumentos.

No obstante, recuerda que las funciones de los Comités de Conciliación es evitar mayores cargas o condenas para la administración pública, por lo tanto, es necesario evitar las condenas onerosas, lo que es la preocupación de la procuraduría, por lo que se han hecho mesas de trabajo, tendientes a cumplir con dicha función, por lo que a veces es mejor un arreglo temprano, que esperar una sentencia judicial condenatoria, por lo tanto, se insiste en la importancia del Comité de Conciliación y en la instancia que tiene la administración de ser su propio juez.

Así las cosas, en primer lugar señala que la pretensión de repetición tiene dos formas de recuperación de los recursos públicos pagados en cumplimiento de sentencia judicial o cualquier medio alternativo de solución de conflictos, como consecuencia de una actuación dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos, por lo que la forma se basaba en el artículo 90 de la Constitución, el cual estableció lo que era la pretensión de la acción de repetición, así las cosas, el primer mecanismo es el medio de control de repetición, el cual operaba como un medio de control autónomo, y por otro lado, el llamamiento en garantía con fines de repetición dentro del proceso de responsabilidad que se le exigía a la Administración, por lo que podía optar por llamar con fines de repetición.

En ese sentido, señala que el fundamento normativo de la pretensión de repetición estaba en el artículo 90 de la Constitución, en el que en su inciso segundo señala que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños contemplados en el Inciso primero del mismo artículo, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este, por lo que era importante tener en cuenta la parte subjetiva de el origen del daño (Doloso o gravemente culposo) pues era



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 3 de 16



donde más se fallaba.

Además, señala que esa pretensión fue regulada inicialmente por la Ley 678 de 2001, y luego la Ley 1437 Cógido de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que en su artículo 142 contemplaba la acción de repetición, el artículo 149, el artículo 152 numeral 11 sobre la competencia de los tribunales, el artículo 155 numeral 8 sobre la competencia de los juzgados administrativos, el 161 numerales 1 y 5 que hablaban de los requisitos de procedibilidad para intentar el medio de control de repetición, y finalmente, el artículo 164 literal I que establecía la caducidad del medio de control de repetición.

Entonces, expresa que existen normas del CPACA con normas de la Ley 678 de 2001 que se superponen, por ejemplo, en materia de competencia, pues esta última señala que es el juez que dictó la sentencia, pero el CPACA tiene una distribución de competencias dependiendo la calidad de las personas y la cuantía, entonces que habría que entenderse que cuando la Ley 678 de 2001 decía que era el juez que dictó la sentencia era competente, debe entenderse insubsistente en virtud de lo dispuesto en el CPACA, por lo que sólo lo que no estaba en este último se debía encontrar en la Ley 678 de 2001.

Por otro lado, manifiesta que el objeto de la acción de repetición es garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivos y preventivos inherentes a ellos, pues se buscaba que lo que el Estado pagó por culpa de un agente regrese al Estado, y preventivo en el sentido de que se empieza a conocer que se administra una cosa ajena, por lo que así mismo se genera una responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos de la acción, indica que en el medio de control de la acción de repetición, el demandante siempre debe ser una entidad pública, y que en el llamamiento con fines de repetición, igualmente la entidad pública demandada en el proceso de responsabilidad, bien puede ser de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o en reparación directa; por otro lado, expresa que los demandados serán agentes estatales, es decir, los servidores públicos -incluidos los servidores judiciales- y los particulares que ejerzan funciones públicas, dentro de los que se incluyen a los contratistas, los interventores, el consultor y el asesor, todo esto resaltando la importancia de identificar claramente a la persona que se va a demandar, es decir, quién es el responsable, porque generalmente se imaginan que el responsable es el Alcalde, pero no necesariamente es así, asimismo, señala que los asesores también



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 4 de 16



respondían, por lo que había que tener mucho cuidado con los conceptos y las opiniones.

Frente a los requisitos subjetivos para la procedencia de las acciones de repetición, menciona que es necesario que el pago de se origine en la conducta del agente, y que esta a su vez sea dolosa, es decir, cuando el agente del Estado quiere el resultado, o quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público; también, cuando la conducta del agente obedece a una culpa grave, es decir, cuando es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o cuando existe una inexcusable omisión o extralimitación de sus funciones. No obstante, resalta la dificultad de demostrar el dolo, pero a su vez, la facilidad de demostrar la culpa grave, como quiera que existe un principio que dice: La ley se presume conocida.

Sin embargo, el Dr. Bazan en lo que refiere al tema anteriormente señalado, hace claridad que no siempre que hay condena hay que presentar una demanda, solo que se tenía que sustentar jurídicamente por qué se considera la improcedencia de la repetición o por qué sí procede, porque si se presenta una demanda de repetición y no se condena al demandado, pues se condena en costas a la entidad, por lo que la misma seguiría perdiendo, por lo que el ejercicio de dicha acción requiere mucha seriedad.

De otro lado, indica que la ley brinda unas presunciones de dolo o culpa grave, por ejemplo, en cuanto al dolo menciona las siguientes: obrar con desviación de poder, haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y finalmente, haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

A su vez, en lo referente a la presunción de la culpa grave, señala que se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable, omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable y finalmente, violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 5 de 16



procesales con detención fiscal o corporal, por lo tanto, es más fácil englobar la conducta del agente en gravemente culposa que en dolosa, obviamente, sin eximir de la rigurosidad en la argumentación y rigurosidad en la prueba, pues esta última es el problema en las acciones de repetición, pues muchos creen que la prueba reina es la sentencia condenatoria, pero solamente era un medio de prueba que daba certeza de la condena a la entidad, pero el juez podía decir que hubo una actuación dolosa o desviación de poder, pero el agente no estuvo ahí, por lo tanto, eso sería debate en el proceso del medio del control de repetición, por lo que ese fue el avance en el CPACA, en el sentido de que el juez que dicta la sentencia, no necesariamente sea el que conozca de la acción de repetición.

Acto seguido, recuerda las dos formas de ejercicio de la pretensión de la pretensión de repetición, las cuales son a través del medio de control autónomo de la acción de repetición, y mediante el llamamiento en garantía con fines de repetición dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, por lo que en principio, se podría pensar que en cuanto a economía procesal, lo mejor sería hacer el llamamiento en garantía, para realizar un solo proceso y que dicho agente coadyuve a la defensa del Estado, en aras de evitar la escases de información, sin embargo, se entraría a analizar ambas formas de la siguiente manera:

En el caso de medio de control de la acción de repetición, se tiene que la competencia está dada dependiendo de la calidad de las personas y la cuantía, pues el Consejo de Estado conoce en única instancia de las acciones de repetición contra el Presidente de la República, Ministros, Directos de Departamento Administrativo, el Procurador, el Fiscal General de la Nación, el Contralor y el Auditor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Contenciosos y Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Militar, Registrador Nacional del Estado Civil o representante legal de los órganos y entidades del Estado del orden nacional, cualquier que sea la cuantía, conoce en única instancia la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por la calidad de las personas, y como no puede ser juez de su propio juez, entonces si la acción de repetición es contra un Consejero de Estado, entonces la competencia radicaba en la Corte Suprema de Justicia, bajo el trámite de lo dispuesto en el Código Contencioso.

No obstante, para las demás personas distintas a las mencionadas anteriormente, señala que sí se debe determinar la cuantía, por lo tanto, los Tribunales conocen de la acción de repetición cuando la cuantía exceda de los 500 SMLMV, y los



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 6 de 16



juzgados cuando la cuantía no exceda del monto anteriormente mencionado.

Ahora bien, en lo relacionado al requisito de procedibilidad, señala que para el medio de control de repetición es haber pagado, y que cuando la norma dice que el pago total o la última cuota, es decir, siempre cuando el pago de la sentencia o de cualquier medio alternativo de solución de conflictos ha sido total, por lo tanto, el servidor que cumple la función de pagador o tesorero deberá expedir una constancia o los documentos necesarios donde se pueda establecer que la entidad efectivamente hizo el pago y sobre todo, la fecha en que hizo el pago, por lo que es necesario tener todos los documentos que permitan demostrar que el pago se realizó satisfactoriamente.

Además, señala que la conciliación prejudicial es posible para el medio de control de repetición, pero que con las normas que regulan la conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad, porque es una entidad pública la que está demandando, e incluso, la Ley 640 hablaba de nulidad, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, y el decreto reglamentario dijo que también para las repeticiones, por lo que la Corte Constitucional dijo que no cabían las acciones de repetición porque el legislador no lo anunció así, entonces, sí es posible la conciliación prejudicial porque no estaba prohibida, por lo que era mejor intentar la conciliación cuando se hablaba de sumas pequeñas, porque el posible demandado le podía salir mucho más caro un proceso judicial aunque lo absuelvan, a que el proceda a comprometerse a pagar la suma cuando no es tan cuantiosa.

Sobre la legitimidad en la causa para la presentación de las demandas, señala que dentro de los seis meses siguientes al pago, la entidad pública debe hacer el estudio de sí en ese caso se cumplen los requisitos para ir en repetición contra el ex servidor o servidor público, por lo que el estudio lo debía hacer el Comité de Conciliación, y si la entidad no lo tenía, lo debe hacer el jefe de la entidad, por lo que siempre ha recomendado que si bien, los municipios de Cuarta Categoría hacia abajo no están obligados a constituir Comité de Conciliación, es mejor constituirlo, porque no quedan expuestos a la responsabilidad, por lo que se hace el estudio a través de la propuesta realizada por el asesor jurídico o los abogados de la Oficina Jurídica, sobre la viabilidad o no de la acción de repetición, pero era el Comité quien tomaba la decisión de iniciar o no la acción, pues no siempre hay que repetir cuando hay condena, o muchas veces no se debe repetir por todo el valor de la misma, entonces, cuando la entidad no repite dentro de los seis meses siguientes al pago, queda habilitado el Ministerio Público y Agencia Jurídica de Defensa del Estado para presentar ese medio de control de repetición, por lo



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 7 de 16



tanto, una vez el Comité realice el estudio del caso de la acción de repetición sobre lo que definió no repetir, deberá reportarlo al coordinador de procuradores del Tolima, en este caso, el Dr. Bazan, para efectos de determinar si el concepto del municipio está bien o no fundamentado.

Ahora bien, frente a la pregunta ¿Si se pasan los seis meses y no se presenta la acción de repetición habiendo mérito? Señala que la competencia se termina cuando caduca la acción, por lo que hay que hacer el esfuerzo para que dentro de los seis meses siguientes al pago se estudie el tema, pero si por algo no se pudo dentro de dicho plazo, dentro de los dos (02) años, contando con suerte de que no haya intervenido el Ministerio Público.

Además, señala que iniciada la acción de repetición no procede el desistimiento, pues el procedimiento es el mismo para los medios de control ordinarios, una audiencia inicial, una audiencia de pruebas y los alegatos, no obstante, resalta que el término de caducidad es de dos (02) años, que se cuenta a partir de la fecha en que se haya pagado o después del vencimiento que tenía la entidad pública para pagar se cuentan los dos años, el que primero ocurra, es decir, que en materia de sentencias judiciales contra entidades públicas, artículo 192 lnc. 2 dice que la entidad pública tiene 10 meses para pagar una vez ejecutoriada la sentencia, por lo que si la entidad paga dentro del 5 mes, a partir de ahí empieza a correr el término, pero si no pagó las sentencia dentro del mes 5, entonces vencidos los 10 meses, empiezan a correr los dos años, por lo que la misión del Comité de Conciliación está la de vigilar que las sentencias se paguen en tiempo, porque si no se cumple con esa función y con ese no pago no se puede acudir a la repetición, se deberá repetir contra el Comité.

En otro sentido, sobre la cuantificación de la condena, resalta que en la sentencia de una acción de repetición o de el llamamiento en garantía, se debe tener en cuenta el grado de participación del agente en la producción del daño y la culpa grave o el dolo, por lo que hay que tener en cuenta si estamos efectivamente frente a un daño o un detrimento patrimonial a la Administración.

Ahora bien, respecto de la contratación pública, debe revisarse la necesidad de la contratación de personal en aras de acudir a la plan personal de temporal o a una ampliación de la misma, por lo que si se delimita el escenario de la responsabilidad, es decir, lo que realmente hay que pagar, facilita un acuerdo conciliatorio que facilita el ejercicio de probar que se tuvo una culpa grave o un dolo.



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 8 de 16



Desde otro punto de vista, el Dr. Bazan afirma que siempre en la acción de repetición se pone la concentración en quién dio el origen del daño, pero no se revisa que no no necesariamente en el origen está el daño, si no en el transcurso del tiempo y la consecuencia de esa conducta inicial.

Por consiguiente, indica que es indispensable hacer un estudio serio en las acciones de repetición, porque no es posible que se presenten acciones de repetición sin pedir medidas cautelares, por lo tanto, las medidas cautelares procedentes son: embargo y secuestro de bienes sujetos o no a registro y la inscripción de demanda a bienes sujetos a registro, esta última que no saca los inmuebles de comercio, sin embargo, aclara que no es que no sea posible interponer la acción de repetición sin medidas cautelares, sino que no tiene sentido, porque lo primero que hace el demandado es alzar sus bienes, por lo que antes de solicitar la medida cautelar el juez debe decretar la medida cautelar.

Adicionalmente, señala que es importante solicitar el expediente de la responsabilidad para iniciar una acción de repetición, porque ahí se tiene una ventaja para la entidad, ya que la parte demandada no estuvo dentro del proceso, es a él a quién le toca decidir si interroga o no a los testigos que estuvieron dentro de dicho proceso, por lo que no es viable tener solo la sentencia que el juez dictó, porque no decía muchas cosas, por lo que era necesario traer el expediente, junto con los archivos que reposen en la entidad, no obstante, contra el auto que decidida sobre la medida cautelar procede el recurso el recurso de reposición y apelación, el problema es que eso lo dice la Ley 678 pero en el artículo 142 de la Ley 1437 dice que el que decreta es el que decide sobre qué recurso.

Finalmente, resalta el objetivo de la medida cautelar, en virtud de la cual se busca que no se alce en bienes el deudor y que el patrimonio del Estado tenga garantía para la recuperación de los dineros, y en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, tiene lugar cuando el demandado no es condenado o cuando el mismo presta una caución o una póliza, por ende, reitera que esos son los aspectos puntuales sobre la acción de repetición.

Acto seguido, hace referencia a la figura del **Ilamamiento en garantía con fines de repetición**, en virtud de la cual comienza por manifestar que la misma procede en los procesos contra el Estado, que sean de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, por otro lado, señala que es la entidad pública la que está legitimada, por lo que el ideal es que sea un solo proceso, por lo tanto, se puede llamar en garantía siempre y cuando no propongan como excepciones Culpa Exclusiva de la Víctima, Hecho de un Tercero o Fuerza



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 9 de 16



Mayor y/o Caso Fortuito, reitera también que hay que tener mucho cuidado al momento de proponer excepciones que no tengan prosperidad en el proceso, por lo que hay que realizar mesas de trabajo, con el fin de evitar condenas en costas, no obstante, recuerda que el Ministerio Público también está legitimado para llamar en garantía. Además, señala que dichas excepciones no se pueden proponer cuando se llama en garantía, porque son exoneraciones de responsabilidad.

Por otro lado, en los eventos de posible pretensión de repetición encontramos en primer lugar las Reparaciones Directas y dentro de ellas esta los accidentes de tránsito. Cuando una persona se accidenta por culpa de un hueco que está en mal estado y la administración no ha querido repararlo, en este caso demandan al Estado para que reparen el daño que sufrió una persona, pero la persona afectada o la comunidad tienen que demostrar haber hecho muchas solicitudes para la reparación de dicho hueco, en este caso demandan al estado para que reparen el daño que sufrió una persona. El estado en este caso tiene una conducta omisiva, o en su defecto el estado tiene que ser reiterativos, tienen que estar pendientes de los daños que tiene la ciudad, lo que este en cuestión de peligro.

Ahora bien, en la falla médica, si el médico no sabe que esa es su especialidad y de todos modos opera a una persona y le ocasiona un gran daño, el actor tendrá a su cargo acreditar que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrieron las entidades demandadas o de alguna actuación que haya dado origen al daño.

Por consiguiente, vemos las Controversias Contractuales cuando se celebra un contrato estatal existen dos etapas; la primera etapa se denomina precontractual, la cual se da antes de la celebración del contrato y es en este momento que se da el proceso para seleccionar al contratista a través del medio de selección adoptado; los actos que se produzcan en esta etapa se podrán demandar a través del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo el acto de apertura del proceso de selección. A partir de que se celebra el contrato a esta etapa se le llama contractual, por ende, cualquier controversia que se suscite en esta fase se podrá demandar a través del medio de control de controversias contractuales.

Para poder interponer esta acción es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 numeral 1° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA).



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 10 de 16



Dentro de los ejemplos más comunes de la nulidad y restablecimiento de derecho se encuentra:

La liquidación de una entidad por medio de acto administrativo; en esta entidad trabajan muchas personas que serán afectadas por este acto, las cuales podrán demandar y solicitar que se le reparen los daños ocasionados.

3.

Intervención de la Abogada María Camila Romero Varón:

Expresa un cordial saludo y Manifiesta que tiene una duda en punto de estructurar la acción, la pregunta que le hace al Procurador Bazan es si considera que tiene relación de prosperidad estructurar una demanda de la siguiente manera:

1. ¿sí al momento de estructurar la demanda es posible enfocarla válidamente y con vocación de prosperidad, de manera exclusiva en la que atañe a los estudios previos y a la suscripción del mismo, evitando mencionar detalles específicos en torno a su ejecución, tiene vocación de prosperidad?

- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

Manifiesta que consiste en la facultad que el estado tiene de repetir contra sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, haya sido condenado judicialmente a reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos. La repetición es porque el Estado pago, aquí no es porque el señor se equivocó, luego se subsana y realmente, si esa equivocación se ve reflejada en mayor costo, por falta de planeación, esto conlleva a que el estado tuviera que pagar el valor, entonces tendría la cuantificación del daño, ahí se tiene unos recursos que tuvo que pagar el Estado.

- Intervención de la Abogada María Camila Romero Varón:

Trae a colación un caso, en el hipotético en el que lo que se advierte es un error en la selección en la modalidad de contratación, se tomara el caso del Contrato Realidad; Un funcionario no cumple labores propias de un trabajador oficial, van arreglar una vía, entonces se le vincula a través de contrato de prestación de servicios, resulta que la ley establece que son funciones propias de trabajos



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código:

FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 11 de 16



oficiales y luego en el contrato se encuentra que tiene una cláusula que en su momento puede constituir un error, puede incluso llegar a dar indicios de subordinación, si usted vierte eso y luego lo examina en la reestructuración de los estudios previos, que los tuvo que haber realizado la secretaria en la que le correspondiera, entonces en ese orden nosotros nos estaríamos enfocando en la parte preparatoria, en esa medida si en ese hipotético el abogado advierte esa situación y enfoca su demanda exclusivamente en esa etapa dejando de lado lo que hubiese llegado a probar la ejecución del contrato, ¿considera usted que plantear la demanda de esa manera tiene razón de prosperidad?

Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

Señala que hay que plantearla como un conjunto porque al final sabemos que ese contrato se hizo así, pero la otra persona nunca demando al municipio y no hubo que pagarle prestaciones sociales pero eso es un elemento que les sirve para determinar la culpa grave o el dolo que puedan tener para efectos de repetir con respecto lo que paso con el municipio, en lo que plantea la Dra Camila ahí está estructurando la culpa grave y el dolo porque tienen que ver la consecuencia porque si se equivocaron, pero no hubo consecuencias. Hay que ver si se necesita el servicio porque muchas veces pasa de que contratan a alguien cuando no se necesita.

- Intervención de la Abogada Katherine Ortegate López:

Da un saludo cordial y manifiesta que le causa inquietud algo que el Procurador Bazan dijo 1. cuando se construyó una edificación en un terreno él dice que al final no hubo un detrimento porque si el fin era construir el predio y había que comprarlo se hacía, se pregunta: Poniendo la discusión en un punto superior y partiendo de que se necesitaba el servicio de todos los contratos de prestación de servicios que suscribieron la administración en las diferentes administraciones en las que se puedan encontrar, si se determina lo que se le pago a determinada persona que es de planta VS lo que le pague a un contratista que se necesitaba es igual, se entendería entonces ante que había una necesidad para contratarlo, no tendría por qué iniciar una acción de repetición, la acción de repetición se vendría a dar si en el caso que se determine que al que contrato por prestación le pague un mayor valor seria ese mayor valor o esa diferencia lo que generaría la acción de repetición.

- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 12 de 16



Confirma que está de acuerdo con la posición de la Dra Katherine, que es la posición de él también porque si el servicio efectivamente se necesita y el servicio se prestó si lo hubiera vinculado por planta le hubieran pagado 5 millones, pero en vez de vincularlo por la planta se fueron por contrato y terminaron pagando 7 millones, entonces cual es el detrimento, el detrimento sería los 2 millones.

Intervención del Abogado Jorge Hernández

Da un afectuoso saludo, manifiesta que, con respecto al llamamiento en garantía, si dentro del proceso la jurisdicción administrativa que realiza el llamamiento en garantía de algunos funcionarios con fines de repetición y la sentencia decide que no se incumplieron los elementos necesarios para condenar a la persona, ¿Es posible después adelantar la acción de repetición o con solo el llamamiento en garantía ya que cumple con esa solicitud de la administración?

El otro tema es que, si dentro de un proceso de la jurisdicción administrativa se desea llamar el llamamiento en garantía de un funcionario con fines de repetición, esa decisión se podría poner como representante del municipio en el proceso o esa decisión también se sometería a comité, toda vez que no ha sido realizado el pago que es el requerimiento de la repetición como tal.

- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

Manifiesta que para el medio de control autónomo, pero el llamamiento en garantía hay que pasarlo por comité, es decir el comité es la instancia de la defensa jurídica de la entidad. Cuando los llamados pactos de cumplimiento, uno diría que bastaría con el ordenamiento legal de la entidad para tomar la decisión, pero esas decisiones hay que pasarlas por comité incluso el pacto de cumplimiento.

- Intervención de la Abogada Estefany Franco:

Expresa que quiere hacer 3 preguntas, las dos primeras relacionadas con el control de repetición y una con respecto al funcionamiento de las audiencias de la procuraduría, con respecto al último interrogante, le salta la duda de: ¿Es pertinente que en algún momento el procurador pueda hacer solicitud probatoria al municipio y el municipio tenga que allegarlas?

Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 13 de 16



El Procurador Bazan manifiesta que sí, que hay que recordar que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control, en segundo lugar, la conciliación administrativa solo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la igualdad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

- Intervención de la Dra. Andrea Mayoral Ortiz:

La Jefe de la Oficina Jurídica tiene un interrogante, que es el siguiente: luego no se supone que el Ministerio Público tiene que tener una neutralidad, porque en ocasiones se ve que cuando solicitan esas pruebas desde el Ministerio Publico, prácticamente están encausando la demanda, arreglando o ajustando el material probatorio que de pronto puede ser defensa como entidad territorial en un proceso judicial

- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

Manifiesta que hay que recordar que primero la neutralidad significa no entrar en controversias para poder actuar en todo tiempo y lugar. En este sentido la neutralidad es una garantía de acción. No debemos confundir nunca ser neutral con ser indiferente.

- Intervención de Estefany Franco:

Poniendo el tema Covid y suspensión de términos judiciales y administrativos, la pregunta va entorno a los seis meses para hacer el estudio y radicación de la demanda, ¿También aplicara para ese caso? Teniendo en cuenta la situación de términos judiciales.

Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 14 de 16



Manifiesta que sí, que de todas maneras, no se va a recuperar del Covid tan rápido, por ahí en 5 años estaría volviendo a la normalidad, si no sigue la pandemia, se podría regularizar estos temas, pero en principio si porque se suspendieron los términos de caducidad.

Intervención de Estefany Franco:

La última pregunta, teniendo en cuenta que el municipio está pendiente de iniciar unas acciones de repetición que en la mayoría provinieron de unas conciliaciones judiciales, teniendo en cuenta que se presentaron 6 fallos confirmados por la sala laboral, en donde se hizo un estudio directo de la configuración de la subordinación porque los elementos se tendrían con la presentación del contrato y con los pagos efectuados y escuchando los audio de la sentencias se evidencia que hubo órdenes para que cumplieran horario, trabajaban de lunes a sábado y al momento de hacer él estudió de la procedencia de la acción, se quiere vincular a determinada personas, también no solo en la parte de ejecución y de selección de la forma de contratación y se terminó de configurar mediante ejecución. ¿Teniendo en cuenta que no hubo un debate probatorio porque el municipio está conciliando todos estos tipos de contratos, si se quiere vincular a una persona, es procedente tener como medio probatorio esa sentencia?

- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

Manifiesta que como argumento sirve, pero no como prueba, hay contratos o actividades que por su naturaleza son de subordinación.

Intervención de Andrea Aldana Trujillo

Como Jefe de Control Interno ha oficiado a la Oficina Jurídica para que se dé cumplimiento al comité, al momento la Oficina Jurídica necesitan el certificado del tesorero donde confirmen que la administración ya cancelo para poder iniciar la acción, lo otro es el recaudo probatorio con distintas dependencia de la administración, ahí es donde ha tenido dificultad la Oficina Jurídica para hacer ese recaudo probatorio y poder llevar al comité esa ficha y que finalmente se decida por parte de un miembro si se inicia o no, la preocupación de la Jefe de Control Interno es que no se ha cumplido las dos sesiones.

Otra pregunta que manifiesta es el tema de movilidad, son bastante los comparendos que se hacen y cuando llegan al comité de conciliación a veces se



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 15 de 16



caen porque la persona notifica que se cambió de dirección y muchas veces no registran en la secretaria de movilidad ese cambio. La otra causa grande que creo que hay en la administración es el tema de infraestructura por el tema de los huecos.

- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

No se ha realizado comité porque hubo suspensión de términos, para termino anterior hubo la notificación, pero para el que viene ya se van esas notificaciones se van ir agotando, entonces tendrían que retomar el trabajo y empezar actuar primero y no tener que dar explicaciones luego. Entonces por ahora lo que tiene que ver de esta situación a todos los ha afectado, las funciones no se amplían de la misma manera. Lo que hay que hacer es reorganizar agenda y ponerse de ahora en adelante al día si es el caso y volver a tomar el ritmo que llevamos. Cuando hablan de movilidad, yo le agregaría dos cosas, movilidad y hacienda, se tiene muchos cobros coactivos que se están cayendo porque simplemente se está notificando mal, resulta el caso que la persona que cambio de apartamento y notifico dicho evento, pero en la administración no lo registraron, no registraron ese cambio de Vivienda. Por eso se cae esos cobros.

- Intervención de la Dra. Andrea Mayoral Ortiz:

Manifiesta que quiere hacerle una solicitud como para tener claridad con respecto a la pregunta que hace la Dra Andrea, ¿eso es competencia del comité de conciliación? ¿ese análisis de si lo llevan o no a la parte disciplinaria?

- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

El Dr. Bazan manifiesta que no, lo que hace el comité de conciliación es compulsar copias

Intervención de la Dra. Andrea Mayoral Ortiz:

La Jefe de la Oficina Jurídica dice que cuando la Dra. Andrea hizo su intervención dejo claridad en dos cosas, que es lo que está pasando con la oficina, los compañeros abogados han venido retrasando el tema de realizar el comité de conciliación para el análisis de las acciones de repetición porque, y retoma sus palabras, en el nivel que ellos han hecho el estudio tienen q tener toda la documentación y han sido responsables en restructurar una demanda con toda la



FORMATO: ACTA DE REUNIÓN

Código: FOR-02-PRO-GD-01

Versión: 01

Fecha:2014/12/19

Página 16 de 16



documentación que no solo llega de hacienda, si no de contratación, administrativa y es por eso que no se ha podido realizar el comité de conciliación y en eso quiere hacer claridad, porque ellos en la parte responsable y criterio de ellos informaron que no podían realizar el comité de conciliación donde no van a tener criterio para defender al municipio y presentar una demanda sin ningún tipo de criterio ni solides pues no se podría hacer y es ahí donde la Dra. Andrea dice entonces entren al comité y preséntele eso y que sea el comité el que decida si se lleva a la parte disciplinaria y le parece que eso no es competencia del comité de conciliación.

- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

No es competencia del comité, pero si el de compulsar copias y por eso se dice que en la presencia del control interno en comités eso sirve como insumo.

- 4 . Despedida
- Intervención del Procurador, Dr. Rigoberto Bazan Orobio:

Agradece las intervenciones de todos los abogados, no obstante, teniendo en cuenta que no existen más intervenciones, se cierra la reunión.